

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Arístides Maldonado y Leonor Sanabria Castillo
Radicado	110014003069 2020 00637 00

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante para que la allegue la liquidación del crédito, de acuerdo con los conceptos plasmados en la orden de apremio del 23 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maritza Gómez Agudelo
Demandados	Iván Mauricio Giraldo Gómez
Radicado	110014003069 2021 00167 00

No se tendrá en cuenta la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dado que la dirección expuesta es errónea, por cuanto esta Agencia Judicial está ubicada en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 19 de la Sede Judicial Hernando Morales Molina.

Además, porque no se remitió copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone la parte final del inciso primero del artículo en cita concordante con el canon 91 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación al demandado.

Por último, agréguese al plenario la manifestación del representante legal de Augusto Chacón Adicciones S.A.S. y póngase en conocimiento de la parte interesada, para los efectos legales que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios a Colombiano – Coopsercol
Demandados	Libardo Mendieta Forero
Radicado	110014003069 2021 00281 00

Incorpórense el citatorio negativo visible en el documento denominado “*17Citatorio20210930*” del expediente digital, a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte⁵, se ordena el emplazamiento de LIBARDO MENDIETA FORERO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁷



⁵ Documento denominado “20SolicituEmplazamiento20210930” del expediente digital.

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Fabio Nelson Sierra Dorado y otros
Demandados	Elbert Eduardo Campos Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 2021 00443 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio a los demandados Elbert Eduardo Campos Cárdenas, Cristian Guillermo Morales Castiblanco, Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda. – COONAL y la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de Decreto Ley 806 de 2020⁸ (fls.39); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestaron la demanda y propuso medios enervantes⁹.

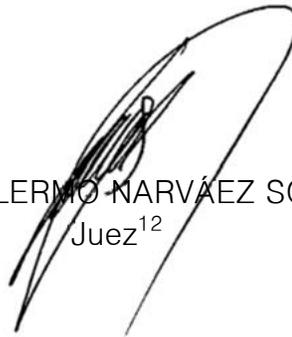
Rechazar de plano el llamamiento en garantía de Seguros Mundial, solicitado por los otros demandados, dado que en el presente proceso la aseguradora, ya se encuentra vinculada a la parte pasiva.

Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la parte actora, describió el traslado de las contestaciones de la demanda.¹⁰

Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere a quien dice ser la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, para que en el término de cinco (5) días, acredite el derecho de postulación, so pena de no tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



⁸ Documento denominado “22MemorialAportandoNotificaciones Electrónicas del Decreto 806 E-277-2” del expediente digital.

⁹ Documentos llamados “13. Contestación Mundial de seguros” y “18Contestaciondemanda20210927” *ibidem*.

¹⁰ Documentos designados “15.Descorretrasladoexcepciones” y “24MemorialDescorriendoTraslado de Excepciones de Mérito E-277-2” *ejusdem*.

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² **Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Yeimmy Liceth Ramos Guerrero
Radicado	110014003069 2021 00761 00

Comoquiera que la ejecutada Yeimmy Liceth Ramos Guerrero se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹³, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

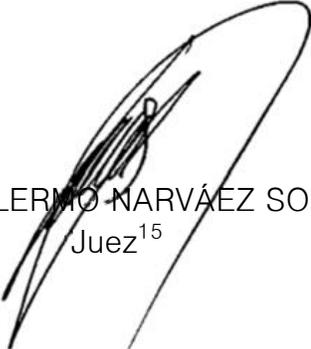
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵

¹³ Documento denominado "10Notificaciones20210928" del expediente digital.

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Diego Andrés Bocanegra Forero
Radicado	110014003069 2021 00775 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Andrés Bocanegra Forero se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹⁶, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$880.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁶ Documento denominado "09TramiteNotificacion20211001" del expediente digital.

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Marco Antonio Ruiz Cruz
Demandados	Rosalba Rodríguez Ramírez y Sandra Milena Tenjo Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00873 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Resolución de Contrato presentada por Marco Antonio Ruiz Cruz, en contra de Rosalba Rodríguez Ramírez y Sandra Milena Tenjo Rodríguez.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma en la forma y términos establecidos por el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$4'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Leo Marín Rueda, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Javier Gustavo Jiménez Moreno y otros
Radicado	110014003069 2021 00875 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Yamile Sua Mendivelso contra Javier Gustavo Jiménez Moreno, Jhon Dewis Nova Martínez y Jheremy Villalba Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 10 de abril de 2017.

1.1.1). \$16'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2017, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de mayo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto González Zárate, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Botanika Telus P.H.
Demandados	Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama y Alianza Fiduciaria S.A., Como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama
Radicado	110014003069 2021 00879 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor Edificio Botanika Telus P.H. en contra de Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama y Alianza Fiduciaria S.A., Como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 706, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Edificio Botanika Telus P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	1/12/2020	\$196.000,00
2	1/01/2021	\$196.000,00
3	1/02/2021	\$196.000,00
4	1/03/2021	\$196.000,00
5	1/04/2021	\$196.000,00
6	1/05/2021	\$251.400,00
7	1/06/2021	\$251.400,00
Total		\$1.482.800,00

1.2) Por otros conceptos causadas y no pagadas del Apartamento 706, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Edificio Botanika Telus P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Concepto	Valor
1	1/12/2020	Cuota extraordinaria	\$55.900,00
2	1/01/2021	Cuota extraordinaria	\$55.900,00
3	1/02/2021	Sanción	\$264.000,00
4	1/06/2021	Retroactivo	\$221.600,00
Total			\$597.400,00

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Ricardo Roa Ibarra, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo De Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar "Fonbienestar
Demandados	Mogollón Diaz Ingrid Xiomara y Melgarejo Rivas Yaquelin
Radicado	110014003069 2021 01147 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo De Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar "Fonbienestar contra Mogollón Diaz Ingrid Xiomara y Melgarejo Rivas Yaquelin por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 77956.

1.1.1). \$7'074.250,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77956.

1.1.2). \$184.822,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 77956.

1.1.3). \$206.911,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios, contenidos en el pagaré No. 77956.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

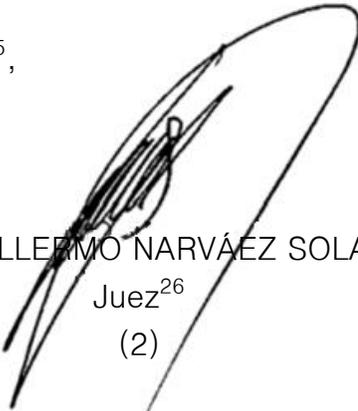
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Juan Felipe Hernández Zamora
Radicado	110014003069 2021 01149 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Juan Felipe Hernández Zamora por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5880726.

1.1.1). \$6'504.437,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5880726.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguientes de su vencimiento, esto es, el 1 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'460.008,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 5880726.

1.1.4). \$4'203.148,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 5880726.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

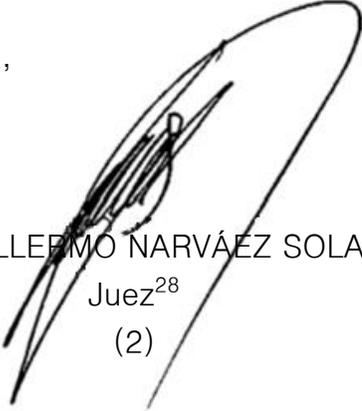
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸
(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A.
Demandados	Luz Betty Bernal Vásquez
Radicado	110014003069 2021 01151 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.
2. Discrimínese el valor de los intereses de plazo de cada cuota vencida y no pagada.
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de Santa María V P.H.
Demandados	Sociedad activos Especiales SAE – S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01153 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Quintas de Santa María V P.H., en contra de Sociedad activos Especiales SAE – S.A.S. y otros, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Quintas de Santa María V P.H., en contra de Sociedad activos Especiales SAE – S.A.S. y otros, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H.
Demandados	Ana María González Núñez
Radicado	110014003069 2021 01155 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. en contra de Ana María González Núñez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 603 del interior 7 Edificio 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31 de mayo de 2018	\$300.000
2	30 de junio de 2018	\$300.000
3	31 de julio de 2018	\$300.000
4	31 de diciembre de 2018	\$38.700
5	31 de enero de 2019	\$309.000
6	28 de febrero de 2019	\$309.000
7	31 de marzo de 2019	\$309.000
8	30 de abril de 2019	\$309.000
9	31 de mayo de 2019	\$309.000
10	30 de junio de 2019	\$244.617
11	31 de diciembre de 2019	\$245.617
12	31 de julio de 2020	\$245.617
13	30 de septiembre de 2020	\$245.617
14	30 de noviembre de 2020	\$245.617

15	31 de diciembre de 2020	\$245.617
16	31 de enero de 2021	\$260.569
17	28 de febrero de 2021	\$260.569
18	31 de marzo de 2021	\$260.569
19	30 de abril de 2021	\$260.569
20	31 de mayo de 2021	\$260.569
21	30 de junio de 2021	\$260.569
22	31 de julio de 2021	\$260.569
23	31 de agosto de 2021	\$260.569
Total		\$6.040.954

1.2) Por las cuotas Club House causadas y no pagadas del Apartamento 603 del interior 7 Edificio 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30 de junio de 2019	\$64.383
2	31 de diciembre de 2019	\$64.383
3	31 de julio de 2020	\$53.218
4	31 de agosto de 2020	\$49.373
5	30 de septiembre de 2020	\$53.218
6	30 de noviembre de 2020	\$53.218
7	31 de diciembre de 2020	\$53.218
8	31 de enero de 2021	\$55.606
9	28 de febrero de 2021	\$55.606
10	31 de marzo de 2021	\$24.593
11	30 de abril de 2021	\$42.381
12	31 de mayo de 2021	\$42.381
13	30 de junio de 2021	\$42.381
14	31 de julio de 2021	\$42.381
15	31 de agosto de 2021	\$42.381
Total		\$738.721

1.3). Por otros conceptos causadas y no pagadas del Apartamento 603 del interior 7 Edificio 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Concepto	Valor
1	30-abr-18	Saldo cuota extraordinaria Abril-18	\$1.160.000
2	31-may-19	Saldo cuota extraordinaria Mayo-19	\$1.100.000
3	31-jul-19	Saldo cuota extraordinaria Julio-19	\$3.000
4	31-ago-19	Saldo cuota extraordinaria Agosto-19	\$150.000
5	28-feb-19	Sanción parqueadero visitantes Febrero-19	\$80.000
6	30-abr-19	Sanción parqueadero visitantes Abril-19	\$200.000
7	31-may-19	Sanción parqueadero visitantes Mayo-19	\$260.000
8	31-jul-19	Sanción parqueadero visitantes Julio-19	\$20.000
9	31-ago-19	Sanción parqueadero visitantes Agosto-19	\$20.000
10	30-sep-19	Sanción parqueadero visitantes Septiembre-19	\$20.000

11	30-nov-19	Sanción parqueadero visitantes Noviembre-19	\$80.000
12	29-feb-20	Sanción parqueadero visitantes Febrero-20	\$20.000
13	31-oct-20	Retroactivo Año 2020	\$276.496
14	31-ago-19	Cartones Bingo	\$50.000
Total			\$3.439.496

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Ricardo Roa Ibarra, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴
(2)



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 105 del 16 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

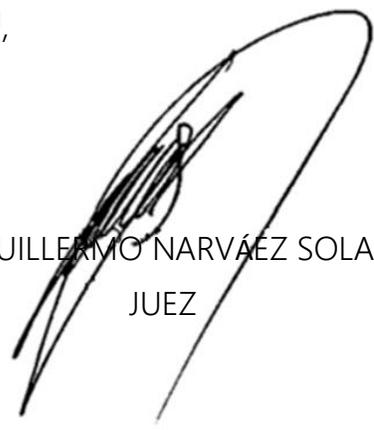
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO VERDI 135 P.H.
DEMANDADOS	INVERSIONES POR A.M.O.R. S.A.S.
RADICADO	110014003069 20217 01156 00

Acreditada la calidad con que actúa la señora MIRNA JANNETH PEÑA MERA, por ser procedente, por secretaría expídanse, actualizados, los oficios pertinentes a efectos de levantar las medidas decretadas en auto del 16 de enero de 2018.

Se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva que, el inmueble con matrícula No. 50N-20709905 fue dejado a disposición de este estrado judicial por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad con oficio No. 1307.

Sea la oportunidad para aclarar a la peticionaria que, las comunicaciones por medio de las cuales informaba el levantamiento de las cautelares se encuentran elaborados desde el 6 de junio de 2019 sin que la parte interesada se haya acercado a retirarlos para el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADOS	IVAN RENÉ GUTIÉRREZ ALMANZA
RADICADO	110014003069 2018 00454 00

Téngase presente que la curadora ad litem designada contestó la demanda y presento excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

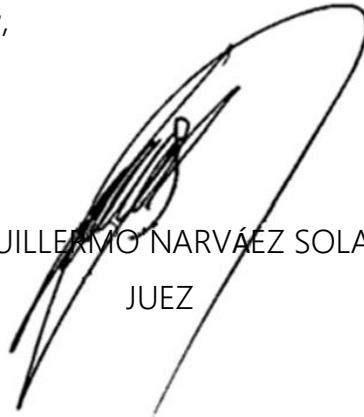
Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR TELLEZ
RADICADO	110014003069 2019 00386 00

Para todos los efectos legales téngase presente la dirección electrónica del demandado que fue suministrada por la activa.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

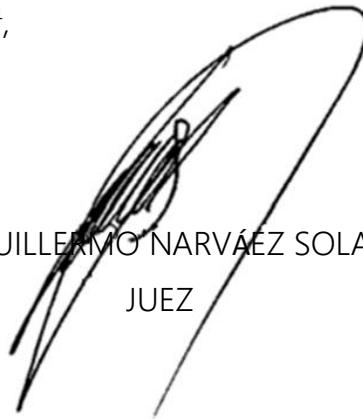
Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ PEREA
RADICADO	110014003069 2019 00680 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la demandante. (art. 446 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAIN
DEMANDADOS	DORA IMELDA DÍAZ DE BERMUDEZ
RADICADO	110014003069 2019 00696 00

Del escrito de nulidad, córrase traslado por el término de tres (3) días. (inciso 4 art. 134 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

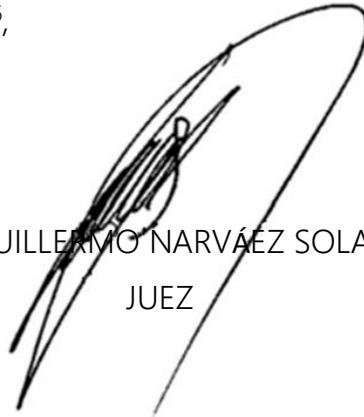
Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUZ ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	110014003069 2019 00732 00

El peticionario deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de octubre del año que avanza. (fl. 16).

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00872 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada DANIELLA MARÍA HERRÁN NARVÁEZ quien se localiza en transversal 93 No. 1-98 Bodega 24 y 25 de esta ciudad, correo electrónico juridico@quick.com.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	GUILIAM VIRGINIA SILVA PARALES Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00874 00

Teniendo en cuenta que la demandada GUILIAM VIRGINIA SILVA PARALES no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a la abogada NINI JOHANNA CELEMIN MELO quien puede ser localizada en la carrera 13 B No. 25 A-76 oficina 1504 de esta ciudad, correo electrónico johannacel_@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

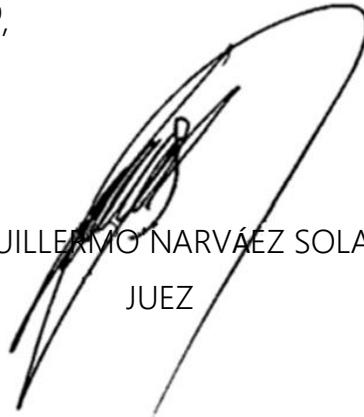
Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2019 01084 00

Se requiere a la demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación al demandado.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ANDRÉS GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2019 001216 00

Teniendo en cuenta que el demandado ANDRÉS GÓMEZ no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a la abogada JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE quien se localiza en la calle 82 No. 18-36 oficina 301 de esta ciudad, correo electrónico jvannessa2007@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNÓSTICA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01522 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra Al abogado VLADIMIR LÉON POSADA quien se localiza en la calle 127b No. 49-72 de esta ciudad, correo electrónico directoriojuridico@aslecolsa.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

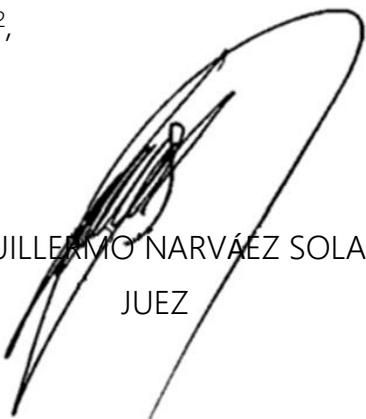
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	WILLYS JESÚS MERCADO GUTIÉRREZ
RADICADO	110014003069 2019 01666 00

El apoderado demandante tenga presente lo establecido en el inciso 1 del art. 92 del C.G.P. Tenga en cuenta que ya se encuentra inscrita la medida cautelar solicitada, fls. 6 y 7 C.2, pues la misma se está inscrita y en turno en la nómina del Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	IVÁN YESID DELGADO ROMERO
RADICADO	110014003069 2019 01862 00

La peticionaria tenga presente que no se encuentra reconocida en este asunto. Quien representa los intereses de la demandante es la firma COBROACTIVO S.A.S. y el abogado JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCEDES CORONADO ROJAS
DEMANDADOS	WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE
RADICADO	110014003069 2019 01976 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 1 de octubre del año que avanza en el sentido que, el nombre correcto del demandado es WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión,

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	JIMMY ALEXANDER MARTÍN VELASCO
RADICADO	110014003069 2019 02026 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio 0515 del 19 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMEC EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO VÉLEZ DORIA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 02032 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 7 de febrero de 2020 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARCO ANTONIO VÉLEZ DORIA y MARÍA NURY FRANCO RAMÍREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JOAQUÍN ALBERTO ESTRADA
RADICADO	110014003069 2019 02038 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 11 de febrero de 2020 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JOAQUÍN ALBERTO ESTRADA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMEC EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	FIDEL DUARTE YSCALA
RADICADO	110014003069 2019 02060 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 24 enero de 2020 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FIDEL DUARTE YSCALA por desistimiento tácito de la demanda.

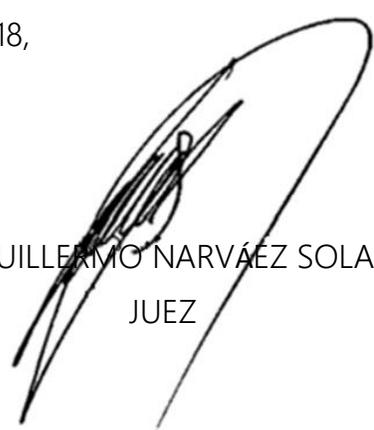
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO XII P.H.
DEMANDADOS	CARMEN AMPARO MILLÁN GUZMÁN
RADICADO	110014003069 2019 02068 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 24 enero de 2020 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CARMEN AMPARO MILLÁN GUZMÁN por desistimiento tácito de la demanda.

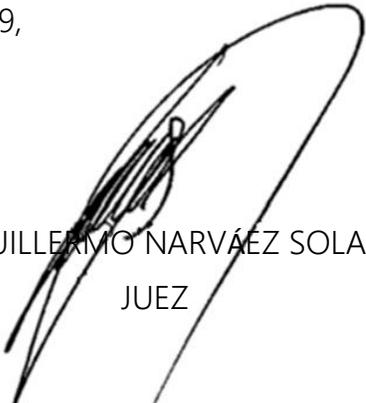
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

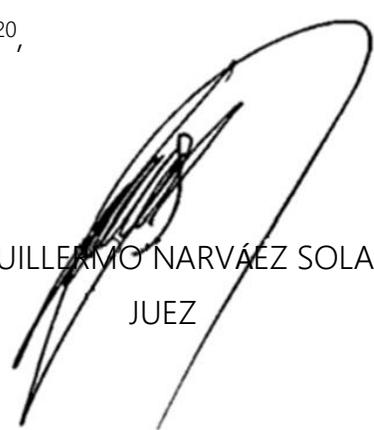
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	EDWIN ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO
RADICADO	110014003069 2019 02114 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl.43, y en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$675.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

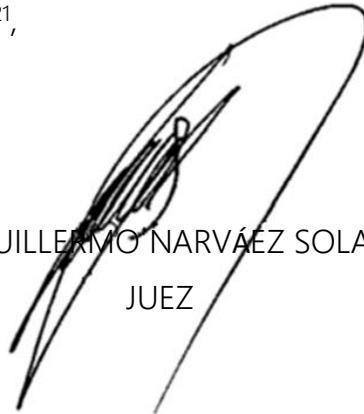
Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUAR FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 00234 00

Teniendo en cuenta que la demandada ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado JULÍAN ZÁRATE GÓMEZ quien se localiza en la carrera 7 No. 27-52 oficina 402, correo electrónico julian.zarate@cobrocoactivo.com.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRUST AND SERVICES
DEMANDADOS	DARIO BARBOSA PRADA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0440 00

No se accede a lo solicitado por la apoderada demandante. Debe tener presente que en la demanda se informó dirección física del demandado a la cual no se ha intentado la notificación.

De otro lado, se debe recordar a la activa que, en el escrito demandatorio se indicó, bajo la gravedad del juramento, desconocerse el correo electrónico de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHÉROES
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA LOZADA SIÁBATO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0494 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, recibido el 24 de junio del año que avanza, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$51.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	NICODEMUS CARREÑO SUESCÚN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01068 00

Por reunir los requisitos del art. 93 del C.G.P., se acepta la REFORMA de la demanda y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 ejúsdem se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NICODEMUS CARREÑO SUESCÚN, por las siguientes sumas de dinero:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor Pesos	Int. De Plazo UVR	Int. de Plazo pesos
1	05/07/2020	837,4918	\$230.582,76	247,4762	\$68.136.48
2	05/08/2020	838,1946	\$230.776,26	244,0976	\$67.206.27
3	05/09/2020	838,9068	\$230.972,35	240,7161	\$66.275.26
4	05/10/2020	839,6286	\$231.171,08	237,3317	\$65.343,45

5	05/11/2020	840,3598	\$231.372,40	233,9444	\$64.410,84
6	05/12/2020	841,1005	\$231.576,33	230,5542	\$63.477,43

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas desde la presentación de la demanda, el 17 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 7.43% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 56.307,8060 UVR, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 4099352, que para el 6 de diciembre de 2020 equivalían a la suma de \$15.502.969,21.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde la presentación de la demanda, 17 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente al 7.43% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. \$203.179,73 correspondiente a los seguros de los meses de julio a diciembre de 2020.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-1050870. Comuníquese a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

7. Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over a large, light-colored oval shape.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA ASTRID BARAJAS ORJUELA
DEMANDADOS	JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00156 00

Previo a resolver se requiere al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA para que, en el término de cinco (5) días acredite el derecho de postulación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEARNING IP S.A.S.
DEMANDADOS	SONIA PATRICIA CAÑÓN AMADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00196 00

Se niega lo solicitado por el demandante. Tenga presente que el oficio se libró conforme al auto que decretó la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACEN ÉXITO
DEMANDADOS	INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00200 00

La apoderada demandante tenga presente que el oficio comunicando la medida ya fue remitido. (inciso primero parte final art. 92 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE BOTÍA ALBARRACIN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00242 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de CONTINENTAL DE BIENES-BEINCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	ARGEMIRA ARANGO OROZCO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00314 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, recibido el 8 de junio del año que avanza, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$825.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JAIME LINARES OLMOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00360 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021, se RECHAZA la demanda,

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPIDESARROLLO
DEMANDADOS	EZEQUIEL CRISTOBAL TERÁN VÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00388 00

La respuesta enviada por SEGUROS BOLÍVAR S.A., póngase en conocimiento de la demandante.

Notifíquese y cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS CASTRO ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00390 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, leído el 5 de junio de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$842.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, la demandante deberá precisar qué es lo que pretende con la remisión a este Despacho del derecho de petición que demandado dirigido a ella.

Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUIS HERNAN ESPITIA ÁVILA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00734 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra LUIS HERNAN ESPITIA ÁVILA y MÓNICA MARÍA OSPINA MURCIA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RESIDENCIAL ARAGÓN I P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA BORRAS CARRASQUILLA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00740 00

De conformidad con el contenido de los arts. 286 y 287 del C.G.P. se corrige y se adiciona el auto de fecha 30 de julio de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

Librar mandamiento de pago contra JOSÉ MARÍA BORRAS CARRASQUILLA y NO como allí se anotara E igualmente se libra orden de apremio contra LOLA MANZI DE BORRAS.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.
DEMANDADOS	INGENIERÍA, DISEÑOS Y MONTAJES-IDISMONT S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00748 00

De conformidad con el contenido de los arts. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

Librar mandamiento de pago contra INGENIERÍA DISEÑOS Y MONTAJES IDISMONT S.A. y NO como allí se anotara.

Reconocer personería al abogado JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y NO como allí se indicara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERST S.A.S.
DEMANDADOS	JAVIER ORTÍZ URIBE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00750 00

De conformidad con el contenido de los arts. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 30 de julio de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

Librar mandamiento de pago contra INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
INVERST S.A.S.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	EXPRESO SUR ORIENTE S.A.
DEMANDADOS	ELVER SANABRIA MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00794 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2021, se RECHAZA la demanda,

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	DIANA MARCELA CALENTURA SALAZAR
DEMANDADOS	CAMILO ALEXANDER PRIETO FARFÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00950 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por DIANA MARCELA CALENTURA SALAZAR contra CAMILO ALEXANDER PRIETO FARFÁN.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibídem en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por el 20% de los cánones adeudados.

7. RECONOCER personería a la abogada TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁹,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over a large, light-colored oval shape.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	HOLLMAN LEANDRO BEDOYA FLÓREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01120 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DADIVIENDA S.A. contra HOLLMAN LEANDRO BEDOYA FLÓREZ y HEYDI DANIELLA DÍAZ BARBOSA por las siguientes sumas de dinero:

Cta. No.	Fecha de Pago	Valor UVR	Valor Pesos	Valor Interés de Plazo
1	3-9-21	716,7749	\$ 204.620,60	\$225.129,71
2	3-8-21	710t8894	\$ 202.940,44	\$226.809,95
3	3-7-21	705, 0522	\$ 201.274,07	\$228.476,29
4	3-6-21	699,2630	\$ 199.621	\$230.128,90
5	3-5-21	693,5213	\$ 197.982,30	\$231.767,98
6	3-4-21	687,8267	\$ 196.356,64	\$233.393,72
7	3-3-21	682, 1789	\$ 194.744,34	\$235.006,02
8	3-2-21	676,5775	\$ 193.145,29	\$236.605,05
9	3-1-21	671,0221	\$ 191.559,36	\$238.190,94

2, Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 15,60% E.A sin que exceda máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 99.860,35864 UVR que, para el 6 de septiembre de 2021, equivalen a la suma de \$ 28.511.800,06.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 21 de septiembre de 202, y hasta el pago total de la obligación a la tasa 15,60% sin que exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1884979. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición con la inscripción de la medida,

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado RODOLFO GONZÁLEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINED BEDOYA OSPINA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA CEDEÑO PRECIADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01130 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare de qué fecha a qué fecha se encuentran liquidados los intereses de plazo.
2. Especifique qué intereses de mora se persiguen. Tenga presente que los relacionados en el inciso 3 de la pretensión primera son excluyentes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase⁴¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01408 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

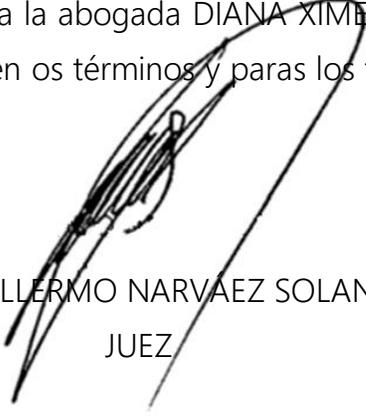
4. Teniendo en cuenta que fue solicitado por la demandante, ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa María Huila.

5. De conformidad con el contenido del 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 01 – 2013, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la sub-estación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental), la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Oficiése a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

6. Acorde con el numeral 5 .2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se le advierte al demandado que, si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

7. Reconocer personería a la abogada DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ como apoderada de la demandante, en os términos y paras los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴²,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 105 del 16 de noviembre del 2021